

Expediente: **582/14**

Carátula: **A.P.D.E.S. ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA, EDUCATIVA Y SOCIAL C/ WILLIAMS EZEQUIEL Y OTRA S/ Z- COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MURO, MARIA JOSE-DEMANDADO/A

20249268365 - A.P.D.E.S. ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA EDUCATIVA, -ACTOR/A

20249268365 - AVELLANEDA, EUDORO MARCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - WILLIAMS, EXEQUIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 582/14



H102325560786

Juzgado Civil y Comercial Común Va. Nominación

JUICIO: A.P.D.E.S. ASOCIACION PARA LA PROMOCION DEPORTIVA, EDUCATIVA Y SOCIAL c/ WILLIAMS EZEQUIEL Y OTRA s/ Z- COBRO DE PESOS.-

Proveído de escrito **OTROS - POR: AVELLANEDA, EUDORO MARCO JOSE - 05/06/2025 09:42**

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2025.

Y VISTOS:

- 1) Que el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, en su carácter de apoderada de la actora A.P.D.E.S. Asociación para la Promoción Deportiva, Educativa y Social, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04/06/2025, en cuanto ordena notificar personalmente a los demandados la planilla de actualización de capital y gastos presentada en fecha 22/05/2025.
- 2) Solicita que se disponga correr traslado de la planilla del 22/05/2025 a los demandados en Estrados Digitales. Y que así se realizó anteriormente.
- 3) Entrando al análisis de la situación traída a resolver, en los presentes autos, nos encontramos ante la ejecución de sentencia de una pretensión insatisfecha. Sostengo que la sentencia judicial, con autoridad de cosa juzgada, crea un título ejecutorio (para distinguirlo del ejecutivo) mediante una sentencia de condena.
- 4) La sentencia en los presentes autos no fue satisfecha de manera voluntaria, sino que nos encontramos ante una ejecución forzada. Ante su negativa, expresa o tácita, el acreedor debe concurrir ante el juez, a efectos que coactivamente ejecute la obligación contenida en la manda judicial, con prescindencia de la voluntad del recalcitrante.

5) Así, Aldo Bacre sostiene: "El crédito o la obligación que el juez impone en la sentencia de condena, implica un novum ius (nuevo derecho) que lo diferencia de la pretensión inicial querida por el actor en su demanda desarrollada en el proceso de conocimiento... Este nuevo derecho, que nace con la sentencia de condena firme, de plazo vencido, posibilita el inicio de un nuevo juicio, ante el mismo juez que conoció del proceso anterior de conocimiento, lo que a la vez determina su carácter autónomo e independiente del anterior" (Ejecución de sentencia, Doctrina y Jurisprudencia, Aldo Bacre, Ediciones La Rocca). Si bien esta doctrina, no es pacífica, en cuanto otros sostienen la unidad del proceso de conocimiento y la ejecución que le subsigue, considerando que el mismo es una etapa más de aquél, ya que consideran que la acción es una sola y la ejecución una facultad más que emerge de ésta, por lo cual es el mismo juez que declaró el derecho de las partes quien lleva a cabo, en principio, la ejecución de la obligación declarada en la condena.

6) De una u otra manera que consideremos que son dos procesos autónomos o dos etapas de un mismo proceso, lo cierto es que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cuál habría que determinar si se aplica en todo las mismas reglas que en el proceso de conocimiento anterior.

7) En este caso la sentencia definitiva de fecha 20/03/2018, ordena hacer lugar a la demanda de cobro ordinario de pesos instaurada por A.P.D.E.S., en contra de Ezequiel Williams y María Jose Muro, solo modificada por Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, en relación a las costas del proceso en fecha 07/12/2018. Los demandados si bien se presentaron a contestar y allanarse a la demanda en su oportunidad, después no realizaron ninguna otra presentación, ni constituyeron domicilio digital.

8) Hay que decir que el nuevo Código Procesal Civil y Comercial modificó sustancialmente las ejecuciones de las sentencias definitivas, simplificando su trámite, no debiendo intimar al pago, ni dictar sentencia de trance y remate, que eran notificadas al demandado. Por lo que para una correcta defensa de los demandados, en este proceso de ejecución de sentencia, siguiendo a Aldo Bacre, o como una nueva etapa dentro del mismo proceso, corresponde notificar a los demandados en sus domicilios reales respecto de ciertas situaciones, como, en este caso, la actualización del monto adeudado pretendido por la parte actora.

9) Por lo expuesto, el recurso de revocatoria, debe ser rechazado. El proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, no ha lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 04/06/2025, manteniéndose firme en todas sus partes.

10) Cóncedase el recurso de apelación en subsidio. Elévense los autos al Tribunal Superior.
HAGASE SABER. FDO. DR. PEDRO DANIEL CAGNA - JUEZ - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Va. NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.